



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 179/2024

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez, emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Rojas Hilario contra la resolución de fojas 132, de fecha 9 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declaren inaplicables las Resoluciones 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016; y que, por consiguiente, se dejen sin efecto los descuentos indebidos en su renta vitalicia, y se le abonen los intereses legales que correspondan, así como los costos procesales.

La emplazada ONP contesta la demanda¹ solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que se suspendió la pensión del actor al verificarse que estuvo percibiendo simultáneamente renta vitalicia por enfermedad profesional por padecer de incapacidad permanente total, y un sueldo como trabajador activo, lo cual resulta ilegal, por contravenir el precedente establecido en el fundamento 16 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Dicho fundamento establece que el asegurado que padece de incapacidad permanente total no podrá percibir

¹ Fojas 31.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

simultáneamente pensión y remuneración.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2018², declara infundada la demanda con el argumento de que, según el precedente vinculante establecido en la sentencia del Expediente 02513-2007-PA/TC, resulta incompatible que un asegurado con una incapacidad permanente total perciba pensión y remuneración. Advierte, asimismo, que el accionante percibió renta vitalicia cuando no le correspondía, por lo que el monto que se le está descontando mensualmente constituye el adeudo generado por el cobro indebido de pensiones.

La sala superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos. La sala agrega, respecto a la Ley 28110, que no se aplica al caso submateria, ya que la ONP efectuó el pago de renta vitalicia por invalidez total permanente a favor del accionante cuando este estaba laborando y percibiendo remuneración, lo que constituiría un pago indebido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicables las resoluciones 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016, que suspendieron la pensión de renta vitalicia del recurrente en el periodo del 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016, y que determinaron una deuda de 68,281.31 soles; y, consecuentemente, se dejen sin efecto los descuentos indebidos del pago de la pensión, con los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. La jurisprudencia en materia previsional establece que, aun cuando una pretensión esté dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado

² Fojas 99.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables. En el caso de autos, el demandante es una persona que padece enfermedad profesional y viene cuestionando los descuentos en el monto de su pensión por el hecho de que mantendría una deuda indebida de 68,281.31 soles con la ONP. Por lo tanto, corresponde ingresar al fondo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal

3. En el presente caso, mediante la Resolución 4214-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de junio de 2006³, la ONP le otorgó al accionante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, por la suma de 600.00 soles, a partir del 15 de mayo de 1998, en atención al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 001130, de fecha 3 de noviembre de 2005⁴, donde se establece que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Alberto Sabogal Sologuren EsSalud Lima ha dictaminado que el recurrente tiene 69 % de incapacidad total permanente, por lo que corresponde otorgarle el 80 % de la remuneración mensual cuando la incapacidad exceda el 65 %, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846.
4. Posteriormente, mediante la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016⁵, se decidió suspender el pago de la pensión de renta vitalicia desde el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016, y se determinó una deuda de 68 281.31 soles por concepto de abonos indebidos. Esto debido a que, tras efectuar la acciones de control posterior, se concluyó que el accionante realizó actividad laboral para el empleador Compañía Minera Santa Luisa SA, desde el 14 de marzo de 1974 hasta el 15 de febrero de 2016, y que, según se indica, de acuerdo con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 10063-2006-PA/TC, el pensionista trabajador puede percibir simultáneamente renta vitalicia y remuneración, siempre que no adolezca de incapacidad permanente total o gran incapacidad. Pero, como el asegurado adolece de enfermedad profesional que le ha producido incapacidad de grado

³ Foja 1.

⁴ Foja 9.

⁵ Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

permanente total, resultaba incompatible que perciba simultáneamente renta vitalicia y remuneración.

5. Luego, mediante la Resolución 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016⁶, el Tribunal Administrativo Previsional, en vía de revisión, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, por similares consideraciones. Esto es, que resultaba incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión de renta vitalicia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
6. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2017⁷, el demandante adjunta copia fedateada de su Expediente Administrativo 11300004105⁸, del cual se aprecia que, efectivamente, en la Cuenta Individual del Afiliado-Sistema Nacional de Pensiones, de fecha 9 de mayo de 2016⁹, se indica que el demandante continuó laborando para la empresa Compañía Minera Santa Luisa SA hasta el 15 de febrero de 2016. Además, consta del Reporte General del Aportante, de fecha 3 de mayo de 2016¹⁰, que el accionante trabajó de manera ininterrumpida para la Compañía Minera Santa Luisa SA, desde el 14 de marzo de 1974 hasta el 15 de febrero de 2016, por lo que acumuló en total 195 meses de aportes.
7. Es decir, está acreditado que el demandante se le otorgó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, mediante la Resolución 4214-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de junio de 2006 y que, a pesar de padecer de una incapacidad permanente total, el actor continuó laborando hasta el 15 de febrero de 2016, lo cual contraviene el precedente establecido en el fundamento 16 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
8. Ahora bien, vale anotar que la suspensión es una medida administrativa de carácter temporal destinada a interrumpir transitoriamente los efectos de un acto administrativo, el cual

⁶ Foja 49.

⁷ Foja 89.

⁸ Fojas 44 a 88.

⁹ Fojas 64 vuelta a 67.

¹⁰ Fojas 67 vuelta a 70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

permanece vigente hasta su declaración de nulidad administrativa o judicial.

9. En el presente caso, con la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y con la Resolución 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016, se suspendió el pago de la pensión de renta vitalicia del demandante desde el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016 (fecha del cese laboral), y se determinó, además, una deuda de 68 281.31soles por concepto de abonos indebidos.
10. Según la constancia de pago adjuntada correspondiente al mes de setiembre del año 2016¹¹, se observa que dicha deuda viene siendo descontada al demandante en una cantidad ascendente a 120.00 soles por mes.
11. En relación con la medida de suspensión de las pensiones administrada por la ONP, debe tomarse en cuenta que en la sentencia emitida en el Expediente 02903-2023-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de febrero de 2024, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 24, con calidad de precedente, lo siguiente

Regla 1

a) La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión.

Regla 2

b) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUOLPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUOLPAG.

Regla 3

c) Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió

¹¹ Foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo de dos años “contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme”.

Regla 4

d) En atención a esta reformulación del criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional considera necesario otorgar a la ONP un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendidas, siempre que esta nulidad se declare dentro del plazo previsto en el artículo 213.3 del TUOLPAG. En caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso.

12. Esto es, conforme a la Regla 1 del precedente, es criterio de este Tribunal Constitucional que la ONP está prohibida de suspender el pago de una pensión otorgada si es que no tiene la debida base normativa con rango de ley que dé cobertura a dicha medida. En ese sentido, al ser este el caso, la ONP no estaba legalmente autorizada para suspender la pensión de renta vitalicia del demandante cuando expidió la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846 y la Resolución 154-2016-ONP/TAP.
13. Debe recalarse, conforme al precedente antes citado, que lo anterior no impide que la ONP ejerza su facultad de nulidad de oficio de aquellas resoluciones administrativas que otorgaron pensión en forma indebida, y que se considere que se encuentran incursas en alguna causal de nulidad, como sería el caso de autos, en tanto estaba prohibido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional percibir en forma simultánea remuneración y pensión vitalicia cuando el asegurado padezca de una incapacidad permanente total o de gran incapacidad, conforme al fundamento 16 del precedente del Expediente 02513-2007-PA/TC. Pero, por supuesto, dicha facultad debe realizarse dentro del marco del artículo 213 del TUO LPAG, según se ha recalado también en las reglas 2 y 3, del fundamento 24 del precedente antes mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

14. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y de la Resolución 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016, que suspendieron la pensión del demandante y determinaron una deuda de 68 281.31 soles. Por ende, debe dejarse sin efecto los descuentos que viene sufriendo el recurrente y debe ordenarse que se proceda con la restitución de la pensión del accionante en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2008 y el 15 de febrero de 2016, lo que implica que se pague los devengados dejados de percibir en dicho periodo y los intereses legales correspondientes.
15. Cabe recordar que en la sentencia del Expediente 01411-2022-PA/TC (caso Manuel Mateo Quispe), este Tribunal ha resuelto en forma similar; esto es, conforme dejó dicho en su fundamento 19, corresponde restituirle la pensión al demandante y pagarle los montos dejados de percibir en el periodo que duró la suspensión de la pensión, más allá de que la ONP ejerza su facultad de nulidad de oficio en caso estime que la pensión fue otorgada en forma indebida. En dicho caso, incluso, se resolvió pagar estos conceptos sin perjuicio de la liquidación de deudas mutuas que pudieran tener la ONP y el asegurado producto del error, en primer lugar, en la fecha de determinación de la enfermedad profesional y, en segundo lugar, en la forma de cálculo del monto de la pensión.
16. En lo que concierne a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC se ha precisado, con calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. Respecto a los costos y costas procesales, corresponde abonar solo los primeros, a tenor del segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la violación del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y la Resolución 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016.
2. **ORDENAR** que se deje sin efecto los descuentos que viene sufriendo el demandante, se restituya el pago de la pensión vitalicia del demandante en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2008 y el 15 de febrero de 2016, conforme a los fundamentos de esta sentencia, y se le pague las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.
3. Condenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

1. Efectivamente, el demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016, que suspendieron la pensión de renta vitalicia del recurrente en el periodo del 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016 y que establecieron una deuda de 68,281.31 soles; y, consecuentemente, se dejen sin efecto los descuentos indebidos del pago de la pensión, con los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Coincido con la ponencia en que, en aplicación del precedente constitucional del Expediente 02903-2023-PA/TC, corresponde declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones emitidas por la ONP que suspendieron la pensión del demandante y establecieron una deuda de S/. 68,281.31. Por ende, tal como se sostiene, debe dejarse sin efecto los descuentos que viene sufriendo el recurrente y debe ordenarse a que se proceda con la restitución de la pensión del accionante en el periodo desde el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016, lo que implica que se pague los devengados dejados de percibir en dicho periodo y los intereses legales correspondientes.
3. Sin embargo, en cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y

b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

4. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omite el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
5. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

6. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

7. Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.
8. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.
9. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

10. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

11. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
12. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
13. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.
14. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.

15. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).
16. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
17. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.

18. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.
19. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).
20. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.

21. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decidido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio al demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.
22. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULAS** la Resoluciones 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y la Resolución 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016; y, **ORDENAR** que se deje sin efecto los descuentos que viene sufriendo el demandante, se restituya el pago de la pensión vitalicia del demandante en el periodo desde el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016, conforme a los fundamentos de esta sentencia, y se le pague las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que declara fundada la demanda de autos, debo expresar las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las resoluciones 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016, y 154-2016-ONP/TAP, de fecha 13 de julio de 2016, que suspendieron la pensión de renta vitalicia del recurrente en el periodo del 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2016 y que establecieron una deuda de S/68, 281.31 soles; y, consecuentemente, se dejen sin efecto los descuentos indebidos del pago de la pensión, con los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Tal como fluye del tenor de la demanda, lo que se cuestiona en el presente caso es el descuento efectuado por la ONP por la suma de S/68, 231 soles, monto que corresponde a lo percibido por el accionante por concepto de pensión vitalicia por enfermedad profesional durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2008 hasta el 15 de febrero 2016.
3. A juicio de la entidad demandada, dicho descuento se justifica debido a que el demandante pese a contar con una pensión vitalicia por enfermedad profesional con un grado de menoscabo del 69% (incapacidad permanente total) continuó laborando hasta el 15 de febrero de 2016, esto es, que percibía simultáneamente pensión vitalicia y remuneración, lo cual contravendría lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 10063-2006-PA.
4. En esa línea, a la luz de los actuados, se advierte que lo que se discute en la presente causa no es un supuesto de suspensión de la pensión reconocida ⁽¹²⁾, sino más bien si se suscitó o no un descuento indebido. Por ello, respetuosamente, me aparto de la fundamentación esgrimida en la ponencia, sustentándose en los alcances del precedente recaído en Expediente 02903-2023-PA/TC sobre

¹² Conforme se aprecia en el segundo punto resolutivo de la Resolución 621-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2016 (f.3), se dispuso activar el pago de la renta vitalicia a partir del 16 de febrero de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

suspensión de la pensión.

5. Sin perjuicio de lo mencionado, estimo que la demanda de amparo debe declararse fundada. Ello en razón a que, a mi modo de ver, la percepción simultánea entre renta vitalicia y remuneración resulta razonable.
6. Ahora bien, en la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC (fundamento 103.b), el Tribunal estableció como precedente que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba simultáneamente pensión vitalicia y remuneración, sobre la base del argumento de que dicha incapacidad disminuye la capacidad de trabajo.
7. No obstante, considero que dicho criterio debería revisarse por parte de este Alto Colegiado, pues si bien el grado de incapacidad de un asegurado disminuye su capacidad de trabajo, ello puede darse respecto de una determinada actividad, lo cual no implica —necesariamente— de que quede imposibilitado de realizar otras labores. Razón por la cual, en el presente caso, el descuento efectuado por la ONP carece de justificación.

Por estas consideraciones, estimo que la demanda de autos debe declararse **FUNDADA**.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02622-2021-PA/TC
LIMA
AMADOR ROJAS HILARIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas en la presente causa, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

Conforme a mi voto singular en la sentencia que estableció el precedente vinculante que se aplica en esta causa (Sentencia recaída en el Expediente 2903-2023-PA/TC, publicada el 09 de febrero de 2024), considero que la eficacia de dicho precedente debe ser diferida de modo tal que resulte aplicable a los nuevos procedimientos de fiscalización iniciados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) después de su expedición.

En lo que corresponde a los procedimientos de fiscalización en curso, la ONP debe resolver definitivamente la situación de los pensionistas involucrados dentro del plazo de 8 meses contados desde la fecha de expedición de la referida sentencia.

Por ende, en la causa bajo análisis, considero que la demanda de amparo presentada debe ser declarada INFUNDADA, exhortando a la ONP para que dentro del señalado plazo concluya las acciones de fiscalización en torno al acceso a la pensión del recurrente y resuelva definitivamente su situación previsional, bajo responsabilidad.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ